



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°078-2021-GAF-MPC

Cañete, 26 de noviembre de 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 15 de octubre del 2021, presentado por el **Sr. Francisco Antonio Arias Rosas**, donde interpone Recurso de Apelación contra la CARTA N°193-2021-SGRRHH-MPC, de fecha 6 de octubre del 2021, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en la cual establece *"los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452 (en adelante Ley N°27444), señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*;

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."*;

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N°27444, señala que *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)"*;

Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2021, el **Sr. FRANCISCO ANTONIO ARIAS ROSAS**, con DNI N°15340827, presenta recurso de apelación en contra la Carta N°193-2021-SGRRHH-MPC de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, alegando principalmente entre otros *"que lo estipulado en el acuerdo 02 del dicha acta, que expresamente dispone: "se otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de subsidio por fallecimiento y el subsidio por gasto de sepelio, lo que contempla el D.L 276 Y Reglamento D.S 005-90-PCM en sus artículos 144 y 145". Alegando también que este acuerdo, en el texto literal que se remarca (lo que contempla...) se refiere a que no se venía cumpliendo con este pago, y lo que se acuerda, y no es el pago propiamente dicho, SINO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, pero el cumplimiento no puede tener fecha de vigencia. Sino que tal cumplimiento es permanente."*;

Que, con **INFORME N°1675-2021-SGRRHH-MPC**, de fecha 3 de noviembre del 2021, remite información con respeto a recurso de Apelación presentado por **FRANCISCO ANTONIO ARIAS ROSAS**:

"Informa que ha comunicado al interesado, que su pedido de fallecimiento y gastos de sepelio no es atendible, y deriva a este despacho de Gerencia de Administración y Finanzas los originales del Escrito de Apelación de fecha 15.10.21 (folios 08) y la Carta N°193-2021-SGRRHH (folios 29 en calidad de préstamo) para su pronunciamiento". En cumplimiento al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

.../11





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 02
R.G N° 078-2021-GAF-MPC

Que, mediante **MEMORANDUM N°01356-2021/GAF/MPC**, de fecha 11 de noviembre del 2021, este despacho de Gerencia de Administración y Finanzas de la MPC, remite información según los fundamentos resueltos y presentados por el interesado;

Que, con **INFORME LEGAL N°640-2021-GAJ-MPC**, de fecha 24 de noviembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa según los antecedentes, y análisis legal, sobre la procedencia del recurso los siguientes:

Que, sobre el particular, el **artículo 37° la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972**, establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherente a dicho régimen, por lo tanto, se sujetan al **Decreto Supremo N°003-97-TR**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente, ostente la condición de obrero permanente, bajo los alcances del **Decreto Legislativo N°728**, siendo así, dicho régimen laboral de la actividad privada no ha regulado el Beneficio Solicitado por el recurrente y;

CON RESPECTO AL BENEFICIO QUE EL TRABAJADOR SOLICITA

Que el otorgamiento de **Subsidio por Fallecimiento** y Gastos de Sepelio es de **Aplicación Exclusiva** de los Servidores de carrera del **Decreto Legislativa N°276**, en los Demás Regímenes del Estado, entre los cuales se encuentran el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por el **Decreto Legislativa N°728**, no está Previsto Dicho Beneficio para sus Servidores.

CON RESPECTO AL ACTA DE TRATO DIRECTO

Que, el **Acta de Trato Directo del Año 2009**, establece que se acuerda otorgar a cada **servidor obrero permanente** por concepto de Subsidio por fallecimiento y el subsidio por Gastos de Sepelio, lo que contempla el **Decreto Legislativo N°276** y su reglamento del **Decreto Supremo N°005-90-PCM**, en su **Artículo 144° y 145°**.

Que, al respecto **SERVIR** ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el **Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC**, en el cual se concluye lo siguiente:

- Respecto de la vigencia de un convenio y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma.
- Un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

Que, asimismo, el **INFORME TÉCNICO N°090-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha 31/01/17, sobre beneficios económicos otorgados mediante laudo Arbitral, señala lo siguiente:

- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el **inciso c) del Artículo 43° del T.U.O.** de la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, aprobado por **Decreto Supremo N°010-2003-TR** (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes y que, **a falta de acuerdo, su duración es de un año** (el Subrayado es Neutro).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 03
R.G N° 078-2021-GAF-MPC

- Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regularización autónoma, **la ley atribuye un plazo de un año**. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.
- Que, teniendo en cuenta que el **Acta de Trato Directo del Año 2009**, Firmado entre el **SOMUNCA** y la Municipalidad no fijaron un Plazo ni le dieron la connotación de permanente, su vigencia solo sería por el término de 1 año.
- Que, ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente cuando sostiene *“que este acuerdo, en el texto literal que se remarca (lo que contempla...) se refiere a que no se venía cumpliendo con este pago, y lo que se acuerda, y no es el pago propiamente dicho, SINO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, pero el cumplimiento no puede tener fecha de vigencia”*. **Sino que tal cumplimiento es permanente**. Sobre el particular, **debemos precisar que una cláusula tendrá la condición de permanente cuando así haya quedado estipulada expresamente en el convenio que la contiene, pues en este se manifiesta la voluntad de las partes para perpetuar una cláusula convencional.**
- Que, finalmente debemos advertir que las leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio presupuestal Ley N°31084 “Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021”, viene estableciendo una limitación aplicables en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independiente de la denominada, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnera o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”*;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 de la Ley N°27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N°27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N° 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pág. N° 04

R.G N° 078-2021-GAF-MPC

Que, del análisis del Recurso de Apelación presentado por el recurrente, en contra de la **CARTA N°193-2021-SGRRHH-MPC**, de fecha 6 de octubre del 2021, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, se advierte que, este no ha cumplido con lo señalado en el artículo 220 de la Ley N°27444, conforme lo señala el referido artículo: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*, toda vez que, no ha sustentado su recurso impugnativo ni ha cumplido con la formalidad del caso;

Que, en consecuencia, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad, correspondería declarar Infundado el presente recurso administrativo;

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado en fecha 15 de octubre del 2021 por el **Sr. FRANCISCO ANTONIO ARIAS ROSAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **DAR** por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. CARLOS ALBERTO NIÑO VILCHEZ
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS